



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Peligrosidad del agente de conformidad con la Corte  
de Constitucionalidad**  
(Tesis de Licenciatura)

Rogelio Roberto Medina Martínez

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Peligrosidad del agente de conformidad con la Corte  
de Constitucionalidad**  
(Tesis de Licenciatura)

Rogelio Roberto Medina Martínez

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación de Abogados y Notarios de Guatemala, **Rogelio Roberto Medina Martínez**, elaboró la presente tesis, titulada: **Peligrosidad del agente de conformidad con la Corte de Constitucionalidad.**

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala 15 de octubre de 2022

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

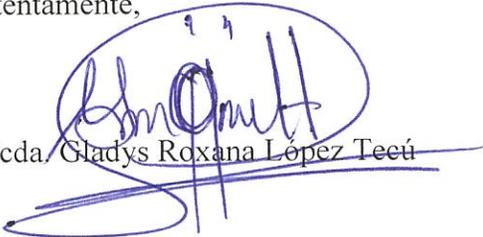
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora del estudiante Rogelio Roberto Medina Martínez, ID 000116374. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Fijación de la pena según la peligrosidad del agente.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados, realizando cambios en el bosquejo planteado en el anteproyecto aprobado.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los tramites de rigor.

Atentamente,

  
Licda. Gladys Roxana López Teeú



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID  
Abogada y Notaria

Guatemala, 31 de octubre 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del estudiante **Rogelio Roberto Medina Martínez, ID 000116374**, titulada: **“Peligrosidad del agente de conformidad con la Corte de Constitucionalidad”**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.

Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

Se hace la salvedad que se modificó el título aprobado en la fase de asesoría que anteriormente se denominaba como: “Fijación de la pena según la peligrosidad del agente”.

En virtud de lo anterior, por este medio ~~emito~~ **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

*duier*  
*delgado*

M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid  
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 208-2024

ID: 000116374

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ROGELIO ROBERTO MEDINA MARTÍNEZ**  
Título de la tesis: **PELIGROSIDAD DEL AGENTE DE CONFORMIDAD  
CON LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Gladys Roxana López Tecú de fecha 15 de octubre del 2022.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 31 de octubre del 2023.

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 27 de agosto del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

**M.Sc. Andrea Torres Hidalgo**  
Vicedecano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

## **Dedicatoria**

**A Dios:** Por su fidelidad, amor, misericordia, bendiciones y por brindarme la oportunidad de llegar a esta etapa de mi vida, y ser mi sustento y protector a lo largo de mi vida.

**A mis padres:** Freddy Roberto Medina Matías y Elidia Lissette Martínez Rodríguez, por su amor y apoyo incondicional, a mi padre por brindarme sus consejos y educarme con tanto amor y a mi madre por ser mi ejemplo de fe, lucha esfuerzo y sobre todo ser una persona trabajadora.

**A mis hijos:** Jose André y Hugo Roberto Medina Castillo, por ser mi mayor motivación, por brindarme su amor sin condición y demostrarme que lo tengo todo al tenerlos en mi vida; que este logro sirva como ejemplo en su vida.

**A mis hermanos:** Willy Francisco y Yoshua David Medina Martínez, por el amor y apoyo brindado en cada etapa de mi vida.

**A mi familia:** Abuelos, abuelas, tíos, tías y primos, por brindarme su apoyo y cariño incondicional.

**A mis amigos:** Quienes en distintas etapas de mi vida han permanecido de manera leal e incondicional.

**Nota:** Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La pena y la peligrosidad	1
Desarrollo de la peligrosidad a nivel nacional e internacional	35
Análisis de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023 emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 3645-2021 y 4972-2021	48
Conclusiones	60
Referencias	63

## **Resumen**

El presente estudio abordó el tema en el que un juez determina cual será la pena a imponer, considerando la peligrosidad como un factor para determinar la pena. Asimismo, se realizó un análisis respecto a las consideraciones que la Corte de Constitucionalidad indicó en los cuales declaró como inconstitucional tomar en cuenta la peligrosidad para imponer una pena. El objetivo general consistió en analizar las repercusiones legales en la vulneración del principio de legalidad en la imposición de una pena, tomando en cuenta la peligrosidad del agente. Asimismo, el primer objetivo específico consistió en analizar la peligrosidad como factor para determinar la imposición de la pena, el segundo objetivo consistió en constatar la vulnerabilidad del principio de legalidad en la imposición de la pena tomando en cuenta la peligrosidad y el tercer objetivo consistió en analizar si la Corte de Constitucionalidad dictó un fallo conforme a derecho para garantizar el principio de legalidad.

La investigación se llevó a cabo a través de un estudio monográfico, a efecto de analizar el fallo de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al artículo 65 del Código Penal; concluyendo que una persona debe ser juzgada por sus actos, y no con base a sus características personales o por hechos que pudiese cometer en el futuro, ya que tomar en cuenta la peligrosidad como elemento para imponer una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuanto solo pueden ser punibles todas aquellas

acciones que están categorizadas como delitos y no aquellas que aún no se han cometido.

## **Palabras clave**

Pena. Peligrosidad. Principios. Legalidad. Individualización de la pena.

## **Introducción**

En esta investigación se abordará el tema del análisis de la peligrosidad del agente y las consideraciones de la Corte de Constitucionalidad. El objetivo general de la investigación consistirá en analizar las repercusiones legales en la vulneración del principio de legalidad en la imposición de una pena, tomando en cuenta la peligrosidad del agente por los tribunales de justicia. El primer objetivo específico versará en analizar la peligrosidad como factor para determinar la imposición de la pena; el segundo objetivo específico tratará sobre constatar la vulnerabilidad del principio de legalidad en la imposición de la pena, tomando en cuenta la peligrosidad del agente; y, el tercer objetivo específico consistirá en analizar el fallo de la Corte de Constitucionalidad y determinar si dictó un fallo conforme a derecho a efecto de garantizar el principio de legalidad regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las razones que justifican el estudio consisten en que se establecerá si de alguna manera se vulnera el principio de legalidad al imponer una pena tomando en consideración que existe la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos ilícitos en el futuro, es decir que no se estaría penalizando actos que no están previamente establecidos dentro del andamiaje jurídico, sino con base en las características personales, psicológicas y sociales del delincuente, y así mismo se pretenderá

constatar si la peligrosidad es un factor necesario para la imposición de la pena, y establecer si se vulnera los derechos reconocidos en las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, y como consecuencia de ello puedan existir repercusiones legales.

Además, el interés del investigador en el tema, radica en realizar un análisis a la sentencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés emitida por la Corte de Constitucionalidad, con relación a la peligrosidad y su aplicación para la imposición de la pena, para determinar si existe acierto en cuanto a la resolución en referencia, para establecer que no se vulneran las garantías constitucionales, asegurando la tutela judicial efectiva y garantizar que se puede ejercer la defensa de sus intereses legítimos ante la justicia. Para ello se utilizará el método de investigación analítico porque se pretende determinar cuáles pueden ser los efectos legales derivado del problema de la mala aplicación de la normativa penal y determinar si a través de dicha sentencia se resolvió el problema legal que existía. En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará la pena y la peligrosidad, en donde se hará referencia a sus definiciones, características, clases, entre otros aspectos importantes, en el segundo subtítulo se abordará el tema relacionado con el desarrollo de la peligrosidad a nivel nacional e internacional, apartado en el cual se hará referencia sobre los distintos casos nacionales e internacionales en los que se emiten fallos respecto a la peligrosidad y finalmente en el tercer

subtítulo se analizará la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023 emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 3645-2021 y 4972-2021, para conocer cuáles fueron las consideraciones más importantes dictadas en esa sentencia y sus efectos jurídicos después de la emisión de la referida sentencia.

## *La pena y la peligrosidad*

A lo largo de la historia el derecho penal ha evolucionado en cuanto a la forma de legislar las normas jurídicas, los comportamientos ilícitos de las personas y de la misma manera la forma en que se va a castigar a los malhechores. El derecho penal se ha abordado desde dos puntos de vista, desde el derecho penal subjetivo y derecho penal objetivo. En este caso, para comprender el tema de la pena, se hará referencia desde el punto de vista del derecho penal subjetivo y amplio, y es esa facultad de la cual está investida el Estado para establecer los delitos, fijar y ejecutar las penas y las medidas de seguridad, tarea que es realizada por el Organismo Legislativo, quien es la autoridad para establecer las figuras delictivas y sus penas, lo cual se explica el siguiente autor:

En su sentido más amplio, es la facultad que el Estado tiene de definir los delitos y fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad: es el llamado *us puniendi*. Es facultad, porque el Estado, y sólo él, por medio de sus órganos legislativos, tiene autoridad para dictar leyes penales; pero es también deber porque es garantía indispensable en los Estados de Derecho, la determinación de las figuras delictivas y su amenaza de pena con anterioridad a toda intervención estatal de tipo represivo. (Fontán Balastra, 2002, p. 14)

Fontan Balstra pretende explicar que el Estado a través del *us puniendi* puede establecer las figuras delictivas y su respectiva pena, punto que es muy acertado, ya que esto se hace a través del Organismo Legislativo, pero en este caso el tema principal es la consecuencia jurídica de estos comportamientos o figuras delictivas, que no es más que el castigo que va a recibir por el cometimiento del mismo. Este castigo tiene varios

aspectos, que tienen una función importante, dentro de las cuales se pueden mencionar la retribución, es decir castigar al que ha hecho un mal; la intimidación, ya que a través de la pena se pretende imponer temor para así evitar que se cometa otro ilícito en un futuro, y por último la *enmienda*, que desarrolla una función de corrección al delincuente, aspectos que más adelante serán analizados en el tema de las teorías de la pena.

## Definición

La pena deviene del latín *poena*, el cual tiene muchos significados, entre los cuales los más destacados son el dolor, tormento, castigo o como se conoce comúnmente, una sanción. Partiendo desde los significados que se acaban de mencionar, y haciendo una definición básica, se puede establecer que la pena no es más que aquella sanción que una persona recibe, como forma de castigo en virtud de haber cometido un acto u omisión que va en contra de las normas jurídicas establecidas, teniendo el Estado la obligación a través de los órganos de justicia imponer dicha sanción. Ahora bien, el Estado, tiene el derecho de imponer penas, a través de los órganos de justicia, a efecto de garantizar a través de ellas el bien común dentro de la sociedad y la protección de los bienes jurídicos de cada individuo. Aunado a ello, existen distintas definiciones en cuanto a la pena que han dado diferentes autores, uno de los más acertados y completos es el siguiente:

## Cuello Calón (1980)

Pena: es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal. Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización. O sea que la pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el Juez en su sentencia condenatoria. (p. 71)

En cuanto al concepto vertido por el autor Cuello Calón, refiere que la pena es la imposición de una sanción al responsable de cometer un delito, la cual es impuesta por los tribunales al seguir el procedimiento penal correspondiente. De esa cuenta, la pena es el medio por el cual el Estado pretende castigar al delincuente; también lo es que a través de la imposición del castigo pretende rehabilitarlo y actuar como un método de prevención para que no se cometan delitos en un futuro.

El Estado de Guatemala contempla en el ordenamiento jurídico penal lo relativo a las medidas de seguridad, las cuales son utilizadas como complemento de la pena; para el efecto el diccionario jurídico define a la medida de seguridad como una “orden judicial destinada a complementar o suplir la pena, que se aplica con el único objetivo de asegurar la defensa social, independiente de toda consideración de orden moral” (Diccionario Jurídico Consultor Magno, 2010, definición 1).

## Teorías de la pena

La pena está fundamentada en varias teorías por medio de las cuales se pretende explicar su razón de ser, su funcionamiento, su esencia y su fin primordial, para ello hay varias teorías, entre ellas se hace mención de dos teorías, la primera es la teoría absoluta y la segunda la teoría relativa; cada una de ellas explica la forma en que la pena fue aplicada en diferentes épocas; la teoría absoluta refiere a que la pena se aplica en la misma proporción del daño causado y la teoría relativa pretende reformar al delincuente o prevenir la posible comisión de un ilícito en un futuro, de la misma manera existe otra teoría, que nace de la unión entre la teoría absoluta y teoría relativa, por lo que a continuación se ampliarán estos argumentos analizando cada una de las teorías mencionadas.

La teoría absoluta, también conocida como la teoría de la retribución de la pena: es aquella que explica que la pena contiene un fin en sí mismo, esta teoría que tuvo su sustento con base en la corriente del idealismo alemán, siendo uno de sus mayores exponentes Emmanuel Kant a través de su trabajo *la metafísica de las costumbres* y George Wilhelm Friedrich Hegel quien la explica a través de su obra *principios de la filosofía del derecho*, publicada en 1821. Uno de los argumentos de la teoría absoluta es que la pena nunca debía ser usada como medio para obtener determinados fines, sino que su función debía ser aflictiva para que, quien la recibiera sufriera el castigo ideal, de acuerdo con su conducta

realizada, a efecto de retribuir el daño causado por medio de su castigo, aspectos que refiere bien el autor Octavio Alberto Orellana Wiarco en la siguiente explicación en relación a esta teoría:

Teoría de la retribución de la pena. Estriba en que se debe inferir un mal al que ha causado un mal; en este contexto encontramos la milenaria *ley del talión*, expresión histórica de la venganza pública y privada. Más modernamente este criterio se identifica con la llamada teoría absoluta de la pena, uno de cuyos expositores fue el filósofo Kant que en su trabajo sobre *la metafísica de las costumbres* desarrolla las tesis de la libertad del hombre y la necesidad de un Estado que asegure una convivencia feliz entre los seres humanos, donde, quien viole la ley debe ser castigado conforme a ella según la determinación de los tribunales. *Si el criminal ha cometido un homicidio, también él debe morir.* (Orellana Wiarco, 2008, p. 442)

Como bien lo explica Orellana Wiarco, lo que se pretendía a través de la pena bajo esta teoría es que a través de este castigo se retribuyera el mal causado, es decir que el delincuente debía recibir una sanción de acuerdo con el mismo mal causado por la comisión de un hecho constitutivo de delito, debía de imponérsele una pena la cual debía ser aflictiva. Esta argumentación la reconoce la Ley del Tali3n, expresi3n que es conocida como ojo por ojo, diente por diente. En conclusi3n, la teor3a absoluta tambi3n es llamada teor3a de la retribuci3n, y pretende cumplir su fin restableciendo el derecho lesionado, debiendo sancionar el delito, aunque esta sanci3n no sea beneficiosa para la sociedad, sino que 3nicamente se sancione de acuerdo con el mal causado.

Para seguir abordando el tema de las teorías de la pena se debe hacer mención de las teorías relativas, que dentro de su razón de ser, presentan aspectos contradictorios en cuanto a la teoría absoluta de la pena, ya que en *contrario sensu* con las teorías relativas, estas pretenden que la pena sirva como un método en primer lugar, de prevención para que el individuo no cometa hechos delictivos en un futuro, y en segundo lugar, ser un método de reinserción y que la misma pena pueda servir de alguna manera para ayudar al delincuente a que sea reinsertado en la sociedad, y por último estas teorías hacen el llamado para que la pena sea impuesta en las acciones u omisiones delictivas necesarias y sin una forma desmedida, para que se puedan cumplir sus fines, tomando en consideración que su finalidad no es actuar como un castigo para el delincuente, sino como un medio de justificación y prevención.

Las teorías relativas tienen un objetivo general, en el presente caso para poder comprender de mejor manera cuál es su función y su fin primordial, las mismas están divididas en dos, siendo estas: la teoría de la prevención especial y la teoría de la prevención general, cada una de ellas tiene una función distinta, sin embargo, las mismas van encaminadas a cumplir con el mismo objetivo, ya que lo que buscan estas teorías es que se proteja sobre una amenaza futura a los bienes jurídicos, para ello el autor Orellana Wiarco también hace una explicación en cuanto a estas teorías, argumentando en primer lugar sobre la teoría relativa de la prevención especial de la manera siguiente:

La pena resulta preventivamente especial a través de la retribución mediante dos efectos: el de corrección y el de intimidación, es decir, se aplica la sanción para que el sujeto se corrija y al aplicarse la pena ésta también sirva para que en lo sucesivo no delinca, o efecto intimidatorio. (Orellana Wiarco, 2008, p.443)

La teoría de la prevención especial fue desarrollada por varias corrientes de pensamientos, entre ellos el positivismo italiano, sin embargo, esta teoría luego se desarrollaría en Alemania por el jurista austriaco-alemán Franz Von Liszt; quien fue conocido por brindar aportes al derecho penal, específicamente en el libro segundo de su obra de *tratado de derecho penal*, en el cual argumenta que dentro del marco de esta teoría, la finalidad de la pena es prevenir, es decir que, prevenir la comisión de delitos en el futuro, o en su caso que se cometan la menor cantidad de hechos delictivos; de la misma manera iba de la mano en perseguir la reincorporación del delincuente dentro de la sociedad, tal como lo explica Orellana Wiarco, en su Curso de Derecho Penal, parte general, publicado en 2008.

Como lo hace ver el autor ya citado, uno de los expositores importantes de esta teoría fue Von Liszt, quien argumentó: *sólo la pena necesaria es justa*, enunciado que hace ver en la lección llamada *La idea de fin en el derecho*, publicada en 1882. En virtud de ello, es muy claro que esta corriente bajo los argumentos de Von Liszt es que se pueda evitar el delito a futuro. Se habla de relativa porque su finalidad está referida a la evitación del delito. Actualmente en la legislación moderna y

específicamente en Guatemala esta argumentación se ve reflejada en las medidas de seguridad, ya que las mismas cumplen una función para poder resocializar al delincuente, medidas que se encuentran establecidas en el código penal guatemalteco.

El éxito de la teoría de la prevención especial radica en que cumple extraordinariamente bien con el cometido del Derecho Penal, en cuanto protege al individuo y a la sociedad y, al mismo tiempo, ayuda al autor a no reincidir. Cumple mejor que cualquier otra doctrina las exigencias del principio del estado social, evitando la esterilidad práctica del principio de la retribución. (Claus Roxin, 2008, p. 87)

De acuerdo con este argumento del autor Claus Roxin, esta teoría cumple con los objetivos del derecho penal, explicando que de alguna manera esta teoría tiene dos objetivos, en primer plano porque protege al delincuente y en segundo plano porque protege a los integrantes de la sociedad, ya que, según este punto de vista *preventivo-especial*, el fin de la pena es tratar de disuadir al delincuente de no cometer futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias y para ello sólo es indispensable imponer aquella pena que sea suficiente para lograr ese objetivo, y a través de la misma procurar readaptar al autor mediante tratamientos de orientación resocialización, de esa forma se protege los bienes jurídicos de los integrantes de la sociedad.

Una vez concluido el análisis de la teoría de la prevención especial, procede abordar el tema de la teoría de la prevención general, que tiene aspectos similares a la teoría de la prevención especial al cual se le suma

otro punto importante; una función más específica, de resocialización para el individuo, sin dejar de lado la protección de los bienes jurídicos en un futuro y este cometido lo logrará con base a la amenaza que existe de que se imponga una sanción si el individuo desea cometer una conducta contraria al derecho. Dentro de los exponentes de esta teoría se encuentra el científico Feuerbach, teoría que explica en su obra *Lo vivo y lo muerto de la teoría de la pena*, en la cual explica que esta teoría concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad, con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno, esto lo hace ver nuevamente el autor Orellana Wiarco, en la presente explicación:

La Teoría de la prevención general tiene a Feuerbach en el siglo XVIII uno de sus iniciales expositores. La pena prevista en la ley tiene como objetivo intimidar al individuo para que cumpla con la ley de tal forma que no lesione bienes jurídicos. La pena es una coacción psicológica, dirigida a la generalidad de los individuos; previene de esta manera el delito. (Orellana Wiarco, 2008, p. 443)

Entonces al haber realizado un análisis en cuanto a estas teorías relativas se puede resumir que la teoría de la prevención general y la teoría de la prevención especial, son muy parecidas en cuanto que las dos pretenden proteger a los bienes jurídicos para que en un futuro estos no sean vulnerados, pero la teoría de la prevención general trata de proteger a los bienes jurídicos intimidando al individuo a sufrir una pena si comete un hecho delictivo, mientras que la teoría de la prevención especial pretende evitar esto a través de una corrección a través de la pena y de alguna

manera intimidándolo, pero esa intimidación es para que el mismo sea reformado y readaptado socialmente.

La teoría mixta o también llamada teoría de la unión, argumenta que no puede tenerse una fundamentación en cuanto a la teoría absoluta o las teorías relativas, sin embargo, no cierra la puerta a ninguna de ellas porque esta teoría sienta sus bases con la unión de las teorías ya mencionadas y propone una combinación entre la teoría absoluta, y las teorías de la prevención general y teoría de la prevención especial, es por ello que para lograr obtener argumentos válidos y que den resultado, la teoría mixta absorbe los aspectos más positivos de cada una de ellas. En ese sentido se da una combinación del aspecto retributivo de la teoría absoluta y aspectos preventivos de las teorías relativas. En cuanto a la teoría de la unión, dentro de sus mayores exponentes se encuentra el jurista Roxin Claus, ya que son pocos autores que se refieren a esta teoría y para ese efecto el citado autor explica lo siguiente:

Una teoría particular unificadora y preventiva pues es una función de prevención especial, pero no renuncia a usar un concepto esencialmente retributivo como el principio de culpabilidad para limitar la intervención punitiva, ni tampoco a usarla teoría de la prevención general como límite mínimo para imponer una pena, bajo el cual ya no se justifica la sanción porque no basta con que sólo cumpla una finalidad de prevención especial. (Claus Roxin, 2008, p.103)

Para realizar una definición más específica y tomando en cuenta lo que dice Claus Roxin, esta teoría tiene como funciones, castigar al delincuente imponiendo una sanción, imponiendo una sanción justa y necesaria, con el objeto de que el individuo sea castigado por su conducta pero que dicho

castigo sirva como un medio para resocializarlo y sea reincorporado en la sociedad. Dicha definición conlleva las características importantes de cada teoría, por ejemplo, de las teorías relativas que indican que debe existir la protección de la sociedad, con base en una sanción, y; la característica de la teoría absoluta, de intimidar a través de la pena retributiva, para garantizar el bien común de la sociedad. Como ya se argumentó, en ambos casos para la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo y siempre por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

### Clasificación de la pena

Se sabe que la pena es la sanción que se ha de imponer a quien cometa un hecho ilícito, en ese orden de ideas, existen distintos tipos de penas, las cuales pueden ser clasificadas de acuerdo con varios aspectos, ya sea porque tienen una función específica, según sea su naturaleza, según el individuo a quien será impuesta, u otros aspectos, de esa forma se va a determinar la pena, cada cual con una razón de ser. Entre las sanciones existen algunas que están determinadas en la ley y a parte de estas, se tiene una clasificación doctrinaria. No es difícil entender que, entre los tipos de penas, pueden mencionarse el castigo corporal, pecuniario, limitativo para el ejercicio de un derecho o la pérdida del ejercicio de un derecho, en su caso este se refiera a una pérdida definitiva.

Doctrinariamente para De León Velasco y De Mata Vela existe la siguiente clasificación:

Clasificación de las penas, desde el punto de vista de la doctrina: Atendiendo al fin que se proponen alcanzar... Atendiendo a la materia sobre la que recaen, y el bien jurídico que privan o restringen... Atendiendo a su magnitud... Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas. (De León Velasco y Mata Vela, 1998, p. 276).

La clasificación que hacen los juristas De León Velasco y Mata Vela, es muy extensa ya que existen diferentes aspectos para clasificar cada una de ellas, sin embargo la clasificación en el presente caso es muy acertada y muy sintética ya que no se necesita una explicación muy extensa para comprender a que se refiere cada una, pero en este caso no está demás poder hacer una explicación de los tipos de penas que a consideración del investigador del presente sería importante hacer ver, y para ese efecto se hablará a grandes rasgos de la pena corporal, las penas privativas de derechos, las penas privativas de la libertad y la pena pecuniaria, en ese sentido se hará referencia de cada una de ellas.

Las penas corporales son aquellas que afectan a la integridad física del ser humano, toda vez que el castigo que recibía el delincuente era a través de agresiones corporales, a quien se le pretendía castigar por haber cometido un delito. Es importante mencionar que la pena corporal era una práctica que se tenía en épocas antiguas, por ejemplo, en la época del Siglo I d.C, Jesús fue condenado a recibir un castigo corporal, castigo que recibió por parte de los romanos, quienes fueron una de las primeras

civilizaciones en aceptar el castigo corporal como medio para la retribución penal por causa del delito. Sin embargo, es importante hacer referencia que en Guatemala aún existe en algunas regiones que se aplica el derecho maya, en el cual las mismas comunidades étnicas practican y hacen justicia a través del castigo corporal hacía los individuos que cometen algún hecho que va en contra de las buenas costumbres dentro de la comunidad.

Entre las penas corporales estaban: a) La tortura, por medio de la cual se castiga al delincuente de una manera cruel, ya que en algunos casos el individuo era mutilado, quemado y asfixiado con el objeto de causarle un sufrimiento, sin que este muriera, y; b) La pena de muerte que es el castigo más severo en cuanto a las penas corporales, ya que a través de esta se privaba de la vida al delincuente, la cual en algunos casos era aplicada en virtud que el acto cometido por el individuo era muy grave. Conforme fue pasando el tiempo las penas corporales fueron menos practicadas y en su defecto fueron cambiando por penas que consistían en trabajos forzosos, realizar servicio militar, o la reclusión en cárceles o casas de trabajo.

Las penas privativas de derechos no son más que aquellas que restringen el ejercicio de ciertos derechos, privan de ciertos cargos, y de la misma manera se inhabilitan profesiones para su ejercicio. Cuando se refiere a la inhabilitación absoluta, es aquella por medio de la cual se pierde de

manera definitiva el empleo o cargo público que ejercía y de igual forma el derecho de obtener cargos o empleos públicos, así mismo la pérdida o suspensión de derechos políticos, aun cuando estos sean de elección popular durante el tiempo que dura la pena. El artículo 56 del Código Penal de Guatemala establece cuales son las inhabilitaciones absolutas, las cuales básicamente se encuentran inmersas dentro de la definición que antecede.

Con relación a la inhabilitación especial, es aquella que va dirigida para sancionar a una persona que especialmente ejerce una profesión, oficio o actividad, la cual necesita de una autorización, licencia o habilitación, y su finalidad es vedar al sancionado de su derecho que le asiste para poder ejercer sus actividades, aspectos que se encuentran regulados en el artículo 57 del Código Penal de Guatemala, en el cual se establece que la inhabilitación especial consiste en la imposición de una inhabilitación absoluta regulada en el artículo 56 del mismo cuerpo legal y/o la prohibición de ejercer una profesión. En Guatemala las penas privativas de derechos son impuestas en conjunto con la pena principal.

Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen. (Código Penal, 1973, artículo 42.)

Respecto a la pena privativa de libertad, es aquella por medio del cual se condena a una persona a guardar prisión en un centro carcelario, como consecuencia de haber cometido un delito y haberse demostrado su participación y responsabilidad del cometimiento del delito a través de un proceso penal, por lo que se está restringiendo el derecho de libertad que le asistía, y resultado de ello es que no puede transitar libremente para poder trasladarse de un lugar a otro. En el Código Penal guatemalteco se regulan dos penas privativas de libertad, en primer lugar, se encuentra la pena de prisión, la cual puede durar desde un mes hasta cincuenta años; en segundo lugar, la pena de arresto, la cual puede durar hasta por sesenta días.

Respecto a la prisión, establece:

Pena de prisión. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido que, si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena. (Código Penal de Guatemala, 1973, artículo 44)

Con respecto a la pena de arresto, establece:

Pena de arresto. La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión. (Código Penal de Guatemala, 1973, artículo 45)

La pena pecuniaria es una de las sanciones más flexibles, ya que no es tan grave como por ejemplo la pena de privación de libertad; si bien es cierto, constituye una sanción, la misma no afecta de manera sensible al penado, toda vez que esta pena consiste en que el condenado debe realizar el pago de una cantidad de dinero la cual será fijada por el juez dentro del marco de la ley, lo cual implica menoscabo a su patrimonio. De acuerdo con los autores guatemaltecos, De León Velasco y de Mata Vela (1998) “Penas pecuniarias. Implican el menoscabo patrimonial del condenado, por ejemplo, multa, decomiso” (p. 276). Las penas que refieren los autores citados se encuentran reguladas en el artículo 52 y 60 del Código Penal guatemalteco.

### Características de la pena

Una característica es aquel aspecto que posee un objeto, el cual lo hace distinguirse sobre los demás, es una cualidad propia del mismo que permite describir ya sea a una persona o algún objeto en particular. Para la lengua de la Real Academia Española, una característica es el “Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes” (Real Academia Española, s.f., s.p.). Algunas instituciones dentro del derecho penal poseen sus propias características, que los hacen diferentes a los demás y en este caso la pena también cuenta con ellas, a través de las cuales se puede lograr establecer cuál es la función de la pena, cuáles son sus fines esenciales y la forma en que la misma debe ser aplicada. Al

respecto la pena cuenta con varias características, y de acuerdo con el autor Escobar Cárdenas (2012), refiere las siguientes: “intimidatoria, aflictiva, ejemplar, legal, correctiva, justa, pública, proporcional al delito, personal, igualdad, jurídica” (p. 204).

Entre las características más importantes, se encuentra el personalísimo, ya que en derecho penal cuando se hace referencia a que es personalista, lo es en todos los sentidos, estrictamente en el sentido que la persecución penal y la condena que en su momento al delincuente deba ser impuesta, solamente debe ser aplicada al sujeto que cometió el delito y en el otro caso la pena solamente debe recaer sobre la persona condenada, en el entendido entonces, que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros y de la misma manera que la responsabilidad penal no se hereda, es muy personal. Esta característica sintetiza el principio al que ya se ha hecho referencia, de que el derecho penal es personalista, que no es más que el no sancionar a una persona distinta a la que cometió el hecho.

Otra es que debe ser determinada, esta característica en cuanto a las penas hace referencia a que debe existir una norma que regule el tipo penal, que indique que el hecho es punible y por lo tanto posee una consecuencia jurídica, que en este caso es la imposición de la pena, la cual al igual que el tipo penal debe estar plenamente determinada en la ley penal, esto con fundamento en el principio de legalidad, que establece que todas las acciones y omisiones ilícitas, y sus penas deben estar previamente

establecidas en una normativa jurídica. En Guatemala el principio de legalidad se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se establece esa afirmación.

Debe ser proporcional, esto es si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica y que se encuentra previamente establecida por la ley, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, sin embargo, no debería ser atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria, ya que en este caso el derecho penal es un derecho de acto y no de autor. Ahora bien, cuando se habla de una proporcionalidad en cuanto a la pena es tomando en cuenta el daño causado o el bien jurídico lesionado, con la finalidad de que la pena, no sea solo para castigar al delincuente, sino para poder rehabilitar al delincuente. Es decir que debe ser proporcional al hecho delictivo cometido.

Otro principio es que debe ser flexible, y cuando se dice que debe ser flexible, no siempre se está hablando de una proporcionalidad, por qué; porque en algunos casos la flexibilidad puede consistir en cambiar una pena a otra distinta, por ejemplo, en el caso que puede condenarse con privación de libertad, sin embargo, el juzgador tiene la potestad de otorgar un beneficio al delincuente, siendo el caso que impone una

sanción pero que permite que el delincuente tenga una libertad condicional. Cosa contraria a la proporcionalidad, en el entendido que debe ser proporcionada y graduada para sancionar tal y como lo establece el artículo 65 del Código Penal, esto requiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgados penales, no sólo en derecho penal sino en Ciencias Penales, que les permita una buena fijación de la pena. Además de ello puede ser flexible también en cuanto a revocarla o reparar un error judicial.

La ética y la moral, así como el derecho son conceptos que van de la mano, ya que a través de ellos se pretende relacionar las normas jurídicas con la rectitud, el orden, la búsqueda del bien común, lo justo. En ese sentido en el ejercicio del *ius puniendi* que asiste al Estado a través de los órganos jurisdiccionales, al momento de imponer la pena, esta debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; si bien es cierto debe causar el efecto de una retribución, no debe convertirse en una pura venganza del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que a la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena; es más el Estado debe garantizar porque se cumplan los fines de la pena de manera justa y recta para poder a reeducar, reformar o rehabilitar al delincuente.

## La peligrosidad

Cuando se hace referencia a la peligrosidad, hablando en cuanto al delincuente y dentro del ámbito social en el cual se desenvuelve, puede ser considerada como la característica personal del mismo, el cual hace creer que es una persona temible y peligrosa, por la forma en que se comporta dentro de la sociedad. De la misma manera la peligrosidad dentro del ámbito de la criminología es conocida, toda vez que la peligrosidad es abarcada para el estudio de la conducta del delincuente en los hechos delictivos, y por último la peligrosidad también es un aspecto que es tomado en consideración al momento de fundamentar las medidas de seguridad que le serán impuestas al individuo.

En cuanto a la peligrosidad, y su definición el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (s.f.) hace referencia que: “peligrosidad contiene la calidad de peligroso. Peligroso se deriva del latín *periculosus*, adjetivo que significa lo que tiene riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”. Entendiendo esto, y concatenando cada palabra, para conceptualizar la peligrosidad en palabras sencillas que sería el peligro que existe que pueda ocurrir un daño. Para abordar de una manera más a profundidad para determinar desde que épocas es que se viene dando este fenómeno y cuáles han sido las diferentes etapas en las cuales se ha desarrollado y la manera en que ha sido regulada al pasar del tiempo en cada región y/o ordenamientos jurídicos.

## Antecedentes históricos sobre la peligrosidad

El hombre, como especie, desde que existe; logra acceder a diversos grados de su desarrollo, estas etapas de desarrollo le permiten al ser humano desarrollar aspectos sociales para establecer la manera de desenvolverse dentro de la sociedad, dentro de estos aspectos se puede mencionar la religión, la educación, la psicología, la economía. Tomando en consideración estos aspectos el ser humano de cierta manera forma su carácter y también influyen en su conducta; la peligrosidad es una conducta que el ser humano desarrolla y que en este caso es un aspecto que influye con relación al hecho delictivo, es decir que el sujeto es susceptible de cometer delitos. La peligrosidad ha sido definida por dos escuelas, las cuales hacen ver los elementos de la peligrosidad desde cada punto de vista, los cuales son descritos por la Escuela Clásica del Derecho Penal y la Escuela Positiva.

Para el autor Francisco Carrara, a través de su obra *Programa di Diritto Criminale, Programa de Derecho Criminal*, realizado en 1859, argumentó en cuento a la Escuela Clásica del derecho que la peligrosidad de alguna manera no era tomada en cuenta, toda vez que se le atribuía una escasa importancia al delincuente como ser humano con respecto al acto. Sin embargo, la Escuela Positiva surgida a finales del siglo XIX, difería de la Escuela Clásica, pues reconocía el factor biológico como como la primera causa del delito, y el factor social, como la segunda causa;

argumentó que sostenía Cesare Lombroso en su obra, el hombre delinciente, publicado en 1875. No cabe duda, que existe una contraposición en cuanto a estas corrientes, ya que la escuela clásica se funda en cuanto a la imposición de la pena, en la gravedad del hecho, no así la escuela positiva que argumenta que la conducta del hombre se da por factores personales, sociológicos y psicológicos.

Es importante hacer mención que en la escuela positiva existieron más defensores de esta corriente, es por ello que se debe hacer mención de Enrico Ferri, quien a través de su obra principios de derecho criminal delinciente y delito en la ciencia, en la legislación y en la jurisprudencia, realizado en 1933, distinguía entre dos tipos de conceptos de peligrosidad existentes: a) peligrosidad social y b) peligrosidad criminal, la primera; la peligrosidad social hace alusión a la mayor o menor probabilidad de cometer delitos. Mientras que el segundo concepto se refería la mayor o menor probabilidad de que el delinciente pueda ser readaptado. La época clásica y la época positiva fueron en las cuales se desarrollaron corrientes que de alguna manera explicaban a qué se refería la peligrosidad de acuerdo con sus concepciones.

## Definición de peligrosidad

En cuanto a la peligrosidad, es importante resaltar que la peligrosidad según el diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (s.f), indica que por peligroso se debe entender “que tiene riesgo o puede ocasionar daño”. Y de manera más directa, en cuanto al ser humano el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española lo define como: “la persona que puede causar daño o cometer actos delictivos”; y el mismo diccionario en cuanto a peligrosidad la define como “calidad de peligroso”, lo cual ya se hizo referencia anteriormente. Jurídicamente se asimila como peligrosidad, la probabilidad que existe de que una persona pueda cometer en el futuro nuevos delitos. Ahora bien, el estado peligroso se puede conceptualizar como aquel comportamiento del que con gran probabilidad puede derivarse un daño contra un bien jurídicamente protegido, o como aquella conducta que es reprobada socialmente.

Correa García,

El término peligrosidad contiene la calidad de peligroso. Peligrosa deriva del latín “periculosus”, adjetivo que significa lo que tiene riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. Daño, del latín “damnum”, se entiende como la acción de causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o bien molestia. Mal, del latín “male”, es lo contrario a lo que es debido, sin razón, imperfecto y desacertado. Mal es apócope de malo y malo deriva del latín “malus”: que carece de la bondad que debe tener según su naturaleza o destino, dañoso o nocivo a la salud o que se opone a la ley. (S. f. p. 257)

La peligrosidad puede ser asociada con muchos términos, en este caso negativos, tal y como lo explica el autor Correa García, ya que explica que peligro significa que puede suceder algún mal, haciendo una la observación que el mal causa un daño, todo esto tiene una relación muy estrecha, ya que, al referirse a la peligrosidad, se estima una idea negativa de lo que puede pasar, es por ello que es muy acertada la relación que hace este autor, ya que dentro del término peligroso, hace referencia a conceptos muy parecidos y que todos se refieren a lo mismo. Se podría decir entonces, con base a lo explicado por este autor que la peligrosidad es el riesgo inminente de causar un mal, que tiene como consecuencia causar un menoscabo a lo que la ley establece.

### Clasificación de peligrosidad

El jurista Enrico Ferri, en su libro titulado Principio del derecho criminal, delincuente y delito en la ciencia, en la legislación y en la jurisprudencia, publicado en 1933 realiza una clasificación que aun en la actualidad tiene mucha validez ante los juristas en cuanto al tema de peligrosidad, siendo estas la peligrosidad criminal y peligrosidad social. Para el efecto el autor Enrico Ferri, hacía una diferencia entre estas dos clases, toda vez que sostenía que la peligrosidad social será entendida como la mayor o menor probabilidad de que un sujeto cometa un delito, mientras que la peligrosidad criminal se refiere a la mayor o menor re-adaptabilidad a la vida social de un sujeto que ya delinquirió (Enrico Ferri, 1933, p. 101).

Entonces para diferenciar entre cada una de ellas de una manera más concreta y atendiendo a lo que en su momento el jurista Ferri argumentaba, se debe diferenciar entre dos individuos para comprenderlo sencillamente, y es que el primero de ellos es aquel que, sin haber cometido un delito, existe la posibilidad de que los cometerá en un futuro, y el segundo individuo es aquel que ya ha cometido delitos, por lo que se le considera como un delincuente, y en este caso, como ya ha cometido más delitos, está propenso a seguir delinquiriendo. Aunado a ello es importante indicar que, cuando se habla de peligrosidad criminal esta va de la mano de las medidas de seguridad, ya que, en este caso, ya se explicó que es la probabilidad que existe de que el individuo cometa un nuevo delito, al respecto de las medidas de seguridad es un tema que se abordará más adelante.

### Principios que orientan la determinación de la pena

Como se hizo ver en el inicio de la presente investigación un principio, según la Real Academia Española es la “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia” (Diccionario de la Real Academia Española, definición tres, s.f.), aunado a ello un principio es algo abstracto pues no se puede ver a simple vista, sin embargo, es algo que no afecta en cuanto a su razón de ser ya que está toma un aspecto muy significativo, toda vez que, al referirse a un principio, hablando en un término general es el pilar que sobre lo que se

origina algo tal como lo refiere la definición del diccionario indicado. De la misma manera se sabe que existe una relación entre los principios y el derecho, por ser pilares para la creación de las normas y aplicación de esta, y como todo debe tener un principio, para poder determinar la pena, es importante tomar en cuenta los propios principios que esta tiene, los cuales deben seguirse para poder ser determinada y aplicada.

Los principios constitucionales integran la base fundamental de la constitución, siendo el sustrato ideológico-político sobre el que se asienta, además de fundamentar los propios preceptos constitucionales, los principios constitucionales tienen un especial valor hermenéutico e interpretativo. La constitución establece los principios de legalidad, de jerarquía normativa, de publicidad de las normas, de irretroactividad de las disposiciones sancionatorias no favorables o restrictivas de derechos individuales, de seguridad jurídica, de responsabilidad, y finalmente, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos para limitar el actuar de los mismos para evitar contravención en cuantos a las garantías fundamentales.

Se conoce como principio de legalidad, en un sentido general como la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o cualquier acto emanado de la función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos con cierto poder público el cual le es otorgado por el

Estado. Específicamente este principio está regulado en la ley suprema de Guatemala, según el artículo 17 “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

Tomando en consideración lo que la Constitución de Guatemala regula en relación a este principio, que es uno de los más importantes, sino es que el más importante, ya que alrededor de él gira el universo de las normas y procedimientos que deben ser aplicados, se puede interpretar que, un funcionario público no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, aun así, este haya sido electo para ocupar su cargo, lo cual no le da el derecho de actuar de manera arbitraria, sino que su actuar debe estar supeditado a las normas constitucionales y generales. En ese sentido, cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de Derecho, lo que significa que se está garantizando los derechos de los ciudadanos. Existen varios autores que tiene una idea en cuanto al significado que tiene el principio de legalidad, para ello será objeto de estudio lo que refiere el autor Orellana Wiarco.

El Derecho penal a diferencia de los demás derechos, o cuando menos de la mayoría de otras ramas del derecho, se rige por el principio de la "exacta aplicación de la ley", es decir, sólo lo que la ley prevé como delito y sanción (pena o medida de seguridad) puede ser aplicada al individuo, quien asegura así a su favor ese principio de legalidad. (Orellana Wiarco, 2008, p. 9)

Realizando un análisis e interpretación a lo argumentado por Orellana Wiarco, se debe hacer énfasis en varios puntos importantes; el primero, que el principio de legalidad es uno de los principios más reconocidos por la mayoría de las ramas del derecho, haciendo ver que las normas jurídicas en todos sus ámbitos tienen que estar previamente establecidas para ser aplicadas. El segundo punto es que, al observar el principio de legalidad, se garantiza vivir dentro de un marco de justicia pues vela para que se lleve un proceso penal supeditado a las normas previamente establecidas, y como tercer punto, indica que se asegura a favor del individuo, la aplicación correcta del derecho, interpretándose esto como la seguridad jurídica que le asiste en todo momento.

En conclusión, el principio de legalidad es la regla de oro del derecho en general, ya que este debe ser fundamento para el llamado Estado de derecho, pues la forma en que se debe gobernar un Estado y regular la conducta de las sociedades, debe estar fundamentado en las normas jurídicas previamente establecidas. Y de la misma manera se puede concluir que, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita legalmente con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto también debe estar especificado de manera previa por la ley. La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Al igual que otros principios constitucionales, el de presunción de inocencia, de igual forma es aplicado en su mayoría en los procedimientos penales, ya que a través de este se pretende coadyuvar al desarrollo adecuado del debido proceso penal y más importante que se enfoca a hacer valer el derecho del inculpado a no ser señalado como culpable sino hasta que haya una sentencia firme dictada por juez competente. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define la inocencia como “la exención de culpa en un delito o en una mala acción” (Diccionario de la Real Academia Española, definición dos, s.f.), es decir el estado en el que se encuentra una persona que se halla sin culpa y está exento de la culpa de una mala conducta o mala acción, y así mismo dice que, inocente “el que no daña, que no es nocivo” (Diccionario de la Real Academia Española, definición cuatro, s.f.), y por último se encuentra regulado en el artículo 14, que establece “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

Entonces se debe entender este principio, también como una garantía judicial, en el sentido de que el juzgador tiene el deber de garantizar la efectiva realización del derecho sustantivo y adjetivo penal, con el objeto a que se presuma la inocencia del imputado, hasta en tanto se le declare culpable mediante una sentencia. También puede ser considerado un principio universal, ya que es considerado un derecho sustantivo

fundamental porque deriva de la necesidad de considerar a toda persona como inocente hasta en tanto se demuestre su culpabilidad, así como una afirmación de que el individuo nace libre, lo cual el Estado de Guatemala en este caso, debe garantizar a cada una de las personas.

Es importante hacer referencia, a que este principio se encuentra regulado en algunos instrumentos internacionales en el cual se ha consagrado, por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización Mundial de las Naciones Unidas, la cual establece en su numeral 11, que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. De igual forma el principio de presunción de inocencia se encuentra regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio de defensa consiste en la posibilidad jurídica y también material que asiste a las personas físicas o jurídicas para ejercer la defensa de sus derechos, en juicio y ante las autoridades competentes, de manera que se asegure la realización efectiva de los demás principios que les asisten, por ejemplo, el principio de igualdad de las partes y el principio de contradicción, y de la misma manera se pueda llevar a cabo el proceso que corresponda y siguiendo las etapas del procedimiento para garantizar que no se violen o se vulneren los derechos de las personas,

en relación al proceso a seguir este debe estar previamente establecido por la ley. Su importancia radica en la concepción de no dejar en ningún momento en indefensión a la persona que deba defenderse ante un proceso penal lo cual va de la mano en cuanto a garantizar el debido proceso.

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala (1985).

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. (artículo 12)

Haciendo referencia al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece de manera clara que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos de esta misma, en virtud de ello toda persona que se encuentre en posición de demandado en general o en cualquier tipo de situación que pueda violar sus derechos, tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses, ya sea en procesos dentro del área civil, laboral o administrativa. Es importante mencionar que este principio adquiere significativa relevancia cuando el mismo debe ser tomado en cuenta en un procedimiento penal, ya que, en este, está en juego la libertad y el patrimonio del sindicado.

El principio de no declaración contra sí y parientes es demasiado claro y concreto ya que señala que en ninguna circunstancia o presión una persona debe declarar contra sí misma o un familiar dentro de los grados de ley; de alguna manera protege a la persona de no ser obligada a hacerlo, porque si puede hacerlo. Es importante mencionar que este principio es aplicado en los procesos penales concretamente, en ese sentido dicho principio asiste en este caso al sindicado, quien no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, aun sabiendo que este ha sido responsable del cometimiento de un hecho. Dicho principio se encuentra en el ordenamiento constitucional, según el artículo 16 “en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

### Derecho penal de acto y derecho penal de autor

En relación con el derecho penal del acto, no es más que cuando la persecución penal va dirigida en contra del individuo que ha cometido una acción contemplada como delito, sin tomar en cuenta los aspectos personales de este individuo, por ejemplo, su forma de ser, por su situación psicológica, su comportamiento dentro de la sociedad o en su caso por su situación económica. En ese sentido el individuo será sancionado en virtud del acto tomando en consideración la forma de haber

cometido el hecho y de la gravedad de este. Por lo que se debe de tomar en cuenta que, en la legislación guatemalteca, establece que únicamente se van a sancionar aquellas acciones u omisiones que estén previamente establecidas en la ley, no se hace referencia que se deba aplicar una sanción de acuerdo con las condiciones personales del autor de ese hecho.

Con relación al derecho penal de autor, se enfoca en la persecución penal e imposición de la pena por lo que el sujeto demuestra ser, es decir por ser un delincuente, puesto que esta corriente indica que se debe sancionar al individuo, por ser una persona peligrosa, dadas sus condiciones físicas, psicológicas, sociales, o económicas, juzgándola como una persona peligrosa ante la sociedad. En este caso se está valorando la posible conducta futura del individuo, tomando en cuenta los aspectos referidos, juzgando que va a cometer delitos en un futuro. Sin embargo, se está vulnerando claramente el derecho, ya que las condiciones del individuo no constituyen una acción u omisión antijurídica, por lo que no debe ser sancionado tomando en consideración la peligrosidad que se cree que puede presentar. En todo caso, se debe realizar un estudio en cuanto a la persona para determinar si esta es peligrosa, pero para que se impongan las medidas de seguridad conveniente.

El principio de proporcionalidad de la pena no es más que aquella característica, a través de la cual el legislador debe realizar un análisis que lo oriente a establecer cuáles son las penas a imponer al autor del delito, y

aún más el juzgador debe realizar un análisis que le permita determinar la pena a imponer al sujeto, tomando en cuenta el delito cometido y proporcionando la pena al grado de ejecución del delito, aumentándole o disminuyéndole sus efectos según las causas generales de agravación de la responsabilidad y partiendo las consecuencias a la persona en la comisión del hecho punible, así se impone una misma pena para todos los delitos iguales, existiendo el fin correccional de la ejecución de las condenas.

Zaffaroni (2000):

Infiere que la fijación de límites mínimos en las escalas legislativas penales que suelen explicarse mediante la máxima utilitarista de que la ventaja del delito no debe superar la desventaja de la pena, por lo que la pena sería una tasa que posibilitaría la función disuasoria, basada sobre el supuesto de que el ser humano actúa siempre racionalmente y, antes de cometer cualquier delito. (p. 995)

El principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de *ultima ratio*, ya que este es un criterio jurídico, el cual hace ver que el derecho penal solo debe utilizarse cuando sea justo y necesario, es decir, cuando no exista otro modo de protección a los derechos y que este sea menos lesivo, sin embargo, hay una explicación muy clara, explicando el autor Muñoz Conde (2007) “el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima. Con esto quiero decir que el Derecho penal sólo debe intervenir en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes”

(p.70). Aunado a ello, en cuanto a la sanción, esta se aplica a los delitos que sean más graves, entendiéndose entonces que, en delitos menos graves, por ejemplo, existe alguna forma de conciliación, en virtud a lo anterior este principio es el último recurso al que el derecho penal debe acudir en cuanto al proceso penal que se sigue para castigar al delincuente.

### ***Desarrollo de la peligrosidad a nivel nacional e internacional***

La idea de que el hombre es peligroso ya sea por situaciones sociales, psicológicas o por sus propios ideales es algo que va formando de acuerdo con su desarrollo como persona, desde niño hasta que es una persona adulta. Esto no es algo que se vea reflejado en un cierto grupo de personas o determinadas regiones, sino es algo que se refleja a nivel mundial, ya que cada persona, sin excepción alguna forma su carácter y la forma en que se desenvolverá dentro de la sociedad, y para ello influyen los aspectos sociales, económicos, religiosos, psicológicos, políticos, etcétera. Hablando en cuanto a la peligrosidad a nivel nacional e internacional, la misma siempre está presente en todas las sociedades, y para el efecto cada país de manera independiente establece a través de sus normas jurídicas la forma de regular la peligrosidad dentro de su territorio.

La peligrosidad en relación con la legislación penal vigente en Guatemala

La legislación penal guatemalteca establece que la fijación de una pena deberá ser determinada por un juez o tribunal, dentro del máximo o mínimo señalado por la ley, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, lo cual se encuentra establecido en el artículo 65 del Código Penal. Así mismo la peligrosidad, es tomada en cuenta para la aplicación de medidas de seguridad, así como se establece en el Código Penal de Guatemala en sus artículos ochenta y siete y ochenta y ocho, en el cual hace referencia a los índices de peligrosidad que deben ser tomados para poder imponer una medida de seguridad al delincuente. En cuanto a la peligrosidad, es prudente hacer referencia al expediente 1097-2015 de la Corte de Constitucionalidad, en el cual declaró inconstitucional de forma general y parcial la frase establecida en el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, en donde se hace referencia a la peligrosidad.

Indicó la Corte de Constitucionalidad (2015):

“sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”. (p.6)

En cuanto a la sentencia del expediente 1097-2015 de la Corte de Constitucionalidad, en el cual declaró inconstitucional de forma general y parcial la frase establecida en el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, significa que la peligrosidad no debe ser tomada en cuenta para imponer la pena de muerte o la pena máxima de prisión al cometer el delito de asesinato, existiendo un total acierto por parte de la Corte de Constitucionalidad, porque no puede condenársele tomando en cuenta la peligrosidad de la persona tomando en consideración que en Guatemala el derecho penal se rige por un derecho de acto y no por un derecho de autor, como ya se hizo referencia.

En cuanto a la referida sentencia la Corte de Constitucionalidad argumenta que el término peligrosidad contenida en la frase declarada como inconstitucional, como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuanto solo pueden ser punibles todas aquellas acciones que están categorizadas como delitos o faltas y penadas por una ley anterior a su perpetración, debiéndose entonces, tomando en consideración dicha sentencia y lo que en el artículo 65 del Decreto 17-73 Código Penal de Guatemala se establece en cuanto a la peligrosidad como factor para imponer una pena.

Respecto a la fijación de la pena, previo a declararse inconstitucional la frase “*la mayor o menor peligrosidad*” se establecía de la siguiente manera:

El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena. (Código Penal de Guatemala, 1973, artículo 65)

El Código Penal de Guatemala establece la forma en que debe de ser determinada la pena en sentencia, sin embargo debe hacerse un análisis jurídico más a profundidad para tratar la forma de establecer que no es necesario tomar en cuenta la peligrosidad de la persona para imponer una sanción, debiéndose proceder al igual como decretó la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el expediente 1097-2015 en cuanto al segundo parrado del artículo 132 en el que regula el delito de asesinato, para que se pueda declarar inconstitucional la frase *teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable*, regulada en el artículo 65 de ese cuerpo legal, para que de esa forma se mantenga un mismo criterio en cuanto a este tema, sino existiría cierta contrariedad de criterios.

Respecto a la peligrosidad dentro del marco de leyes penales especiales de Guatemala, a lo largo de la historia se puede observar como el derecho, así como los delitos y las formas de cometer los ilícitos penales han ido

evolucionando, de tal forma que se hace necesario regular determinadas actitudes de una forma más específica y detallada, por lo que surgen las leyes especiales, en las cuales se regulan las distintas formas en que se puede atentar o violentar contra los bienes jurídicos tutelados o fundamentales a través de la imposición y ejecución de penas más específicas. Dentro de las leyes penales especiales vigentes en Guatemala se encuentran las siguientes: Ley de Armas y Municiones, Ley Contra la Narcoactividad, Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, Ley Contra el Crimen Organizado, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, entre otras.

Las leyes descritas anteriormente, regulan actividades específicas, tal como lo explica el principio de especialidad penal, que se refiere a conductas ilícitas que merecen ser tratadas de una forma especial, así como también asignarles una pena especial, aplicándose esta sobre la norma jurídica general. Cabe mencionar la materia tratada por las leyes penales especiales no se encuentra regulada en el Código Penal, por lo cual se hace necesario regular tales formas del accionar humano en otras leyes, sin embargo, en las mismas no se hace referencia a la peligrosidad, propiamente dicha, si bien es cierto se establecen tipos penales con penas más severas por el tipo de actividades ilícitas que allí se regulan, pero la peligrosidad no es un factor para regular las penas que deben imponerse.

Para seguir profundizando sobre el punto de la peligrosidad, se debe desarrollar lo relativo al tema de las medidas de seguridad, un aspecto igual de importante dentro de la legislación guatemalteca, al igual que la imposición de la pena, puesto que las medidas de seguridad en su momento pueden servir como complemento de la sanción que se impondrá, o bien, para actuar como sustitución de una pena privativa de libertad si fuese el caso. El Código Penal guatemalteco regula cuales son los índices de peligrosidad, a través del llamado estado peligroso, regulado en el artículo 85 de ese cuerpo legal, para el efecto en la norma indicada se hace referencia a quienes pueden ser consideradas como personas peligrosas, mismas a las cuales se les puede decretar una medida de seguridad. Las medidas de seguridad en su momento serán impuestas a través de una sentencia, al igual como se procede para la imposición de la pena.

### La legislación internacional respecto a la peligrosidad

Respecto a la peligrosidad dentro del andamiaje jurídico internacional, existen muchos países que a través de su legislación regulan en la normativa del ámbito penal lo relativo a la peligrosidad, y es más común en los países latinoamericanos. Dentro de los países latinoamericanos se encuentra el país de Cuba, ya que de acuerdo con el Código Penal de Cuba (Ley no. 62) “Se considera estado peligroso a la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta

que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista” (artículo 72). Considerando que se debe sancionar a una persona antes de que alguien cometa un delito, sin embargo, varias organizaciones internacionales han demostrado su inconformidad con esta ley, argumentando que viola los derechos humanos, ya que el juez condena por convicción a quien estima que será un futuro delincuente, o representa un peligro para la sociedad.

La legislación cubana trata la manera de demostrar que una persona puede llegar a ser peligrosa de acuerdo con el desarrollo de su conducta, toda vez que esta demuestra una condición que es contradictoria frente a las normas morales socialistas, que se deben entender como las normas jurídicas de ese país. Cuba no es el único país que regula lo relativo a la peligrosidad, ya que, en varios países de Latinoamérica y muchos países de Europa, por ejemplo, el país de España regula lo relativo a este aspecto, y para el efecto se crearon ordenamientos jurídicos para regular la peligrosidad, por ejemplo, en el país de España se reguló la peligrosidad por medio de una ley que ahora ya no se encuentra vigente, la cual era la ley de vagabundos. Pero hablando dentro de un ámbito actual cabe mencionar del código español. De acuerdo con el artículo 6, del Código Penal de España (1996):

Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Como se hace referencia al artículo que regula el Código Penal de España, la peligrosidad se regula únicamente para la imposición de las medidas de seguridad, mas no así para la imposición de una pena, que en su caso debería de ser privativa de libertad o de ciertos derechos. Caso contrario, realizando un análisis de derecho comparado con la legislación guatemalteca en la cual la peligrosidad sí se toma en cuenta para la imposición de una pena, como ya se ha explicado anteriormente. Sin embargo, Guatemala no es único país en donde se regula la peligrosidad como parámetro para imponer una pena, en ese orden de ideas, preciso es mencionar que el país de Uruguay a través de su normativa sustantiva penal establece aspectos similares a la legislación guatemalteca. De acuerdo con el Código Penal de Uruguay (1933):

Individualización de la pena: El Juez determinará, en la sentencia, la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la calidad y el número. (artículo 86)

A nivel mundial hay una diversidad de criterios en cuanto a este aspecto, y muchas legislaciones coinciden o se contradicen como ya se ha visto, y en este caso no es la excepción, el andamiaje jurídico del país de Uruguay comparte el mismo criterio que el ordenamiento jurídico de Guatemala, ya que para imponer la sanción se debe tomar en cuenta la peligrosidad del culpable, aspecto que es contrario al país de España, sin embargo se debe realizar un estudio más a profundidad para establecer qué países están de acuerdo o en su caso aplican o no este parámetro para la

imposición de la pena, ya que cada país tiene su propio criterio para establecer este aspecto, pero es notable que entre varios Estados se ve reflejada la peligrosidad, ya sea para imponer una pena o para imponer una medida de seguridad.

Para culminar con el tema del desarrollo de la peligrosidad en el ámbito nacional e internacional es importante hacer mención en cuanto a este tema, ya que el Estado de Guatemala fue demandada ante un órgano internacional de protección de derechos humanos, siendo esta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en representación de la víctima en este caso el señor Fermín Ramírez, demanda que fue presentada el día 9 de junio del año 2000, en el cual se demandaba al Estado de Guatemala por incumplimiento a sus obligaciones internacionales en virtud de haber violado varios derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La referida demanda se originó en virtud que el señor Fermín Ramírez, figuró como acusado dentro del proceso penal que se seguía en su contra por la posible participación en los delitos de asesinato y violación calificada en agravio de una menor de edad. Sin embargo en el desarrollo del debate oral y público se solicitó por parte del Ministerio Público que el mismo debía ser condenado por el delito de asesinato, ya que se había probado que había cometido dicho delito con agravantes y debía

sancionársele con la pena de muerte, en virtud que por la forma de haber cometido se le podía considerar una persona mayormente peligrosa, por lo que el tribunal de sentencia al decidir su sentencia debía apegarse al penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, que en ese momento establecía la pena de muerte.

Al llevarse a cabo el trámite de la demanda presentada por la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos procedió a realizar todas las diligencias a efecto de tramitar cada etapa del procedimiento, desde recibir los documentos de soporte, recibir la prueba testimonial, documental, la realización de peritajes, hasta la etapa de la sentencia para determinar si el Estado de Guatemala realmente había incumplido con sus obligaciones internacionales al violar los derechos establecidos en la Convención Americana, los cuales asistían en su momento al señor Fermín Ramírez, es por ello que la Corte Interamericana procedió a dictar sentencia el día 18 de junio del año 2005. Y dentro de este proceso llevado a cabo se hizo mención en su sentencia como en el voto razonado del juez presidente de la corte, en cuanto a la peligrosidad lo siguiente:

La peligrosidad como elemento de la descripción típica o como factor para la selección de la pena, en sus respectivos casos, no se aviene con el principio de legalidad que dispone la punición de hechos o conductas ilícitos culpablemente realizados, pero no autoriza la sanción a partir de una combinación de la certeza sobre los hechos pasados y la especulación sobre conductas futuras. En fin, de cuentas, no hubiera sido satisfactorio para la aplicación del Pacto de San José, considerado como un solo cuerpo normativo, asegurar al inculcado la posibilidad de defenderse del cargo de ser peligroso, es decir, del pronóstico

sobre crímenes probables en algún momento del porvenir. Lo que se necesita es suprimir enteramente la referencia a la peligrosidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 38)

### Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005);

En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o, de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. (p. 53)

### En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) expuso:

La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin, de cuentas, se sancionaría al individuo con pena de muerte inclusive no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es... En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención. (p. 53)

Hay un total acierto en cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando argumenta en cuanto a que no hay que tomar en cuenta la peligrosidad dentro de la legislación para la imposición de una pena, ya que en otro punto de la sentencia se hace ver que el derecho penal es de acto y no de autor, y en ese sentido, la creencia de que el delincuente pueda cometer delitos en el futuro no es suficiente para imponer una

sanción, toda vez que dicha creencia no es una acción u omisión que esté contemplada dentro de la legislación y por lo mismo se deba establecer una sanción. Así mismo en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el año 2005 se ordenó al Estado de Guatemala que debía de modificar en un plazo razonable lo relativo a la peligrosidad contemplado en el Código Penal, sin embargo, fue hasta el año 2023 que el Estado de Guatemala a través de la Corte de Constitucionalidad lo declara inconstitucional.

### La individualización de la pena

La individualización de la pena es un aspecto importante dentro del derecho penal, pues a través de ella se determina la sanción que será impuesta a la persona que sea condenada como resultado de haber cometido un hecho que está establecido a través de un tipo penal que protege un bien jurídico, el cual tiene una consecuencia legal. En este caso la pena será impuesta e individualizada por el juez que en su momento tuvo a bien llevar a cabo el juicio del acusado, a través del proceso penal correspondiente, debiendo establecer la pena a través de la sentencia que deba emitir tomando en cuenta las circunstancias en que fue cometido el hecho, las pruebas aportadas y otros aspectos propiamente que el juez ocupa para estimar la misma.

Como se hace alusión en el párrafo que antecede, el *a quo* al individualizar la pena que debe imponer al acusado debe tomar en consideración aspectos muy importantes, en primer lugar, debe establecer la pena con base al hecho cometido, es decir, si fue un hecho grave o menos grave; en segundo lugar, establecer si hay circunstancias que agraven o atenúen el hecho cometido, y como tercer punto, establecer cuál fue el bien jurídico dañado a efecto de establecer la sanción de acuerdo a la pena establecida en el tipo penal. Al tomar en cuenta estos puntos podrá empezar a graduar la pena a imponer, sin embargo, estas circunstancias no son suficientes para individualizar la pena, toda vez que hay otros aspectos que deberán ser tomados en cuenta.

Si bien es cierto que se cuenta con parámetros que pueden coadyuvar a individualizar la pena, el juez a través de su actuar debe valorar las pruebas que fueron incorporadas al proceso penal, para establecer la culpabilidad, esto con el objeto de establecer si el acusado es declarado inocente o culpable. En este caso hipotéticamente se hará referencia sobre una persona condenada, por lo que el juez al valor la prueba debe utilizar la sana crítica razonada, que no es más que, aquella por la cual se les otorga valor a las pruebas aportadas, tomando en cuenta la lógica jurídica del juez, su experiencia y la psicología. No es inoportuno indicar que dentro del sistema penal guatemalteco la sana crítica razonada es el sistema de valoración de prueba lo cual se encuentra regulado en artículo 385 del Código Procesal Penal.

En ese orden de ideas, se puede observar que existen varios puntos que aportan una ayuda al juez para individualizar la pena, aunado a ello, el Código Penal en el artículo 65 establecía que para individualizar la pena del culpable se debe observar dentro del máximo o mínimo señalado por la ley, teniendo en cuenta la menor o mayor peligrosidad del agente, los antecedentes personales de este, el móvil del hecho, entre otros aspectos. Por lo que es importante hacer énfasis que existen varios puntos que son suficientes para individualizar la pena, los cuales ya fueron abordados en los párrafos anteriores, por lo que no es necesario tomar en cuenta la peligrosidad como un factor para graduar la sanción que será impuesta, toda vez que, de ser así, existe incompatibilidad en cuanto a la normativa penal y la Constitución Política de la República de Guatemala.

***Análisis de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023 emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 3645-2021 y 4972-2021***

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal colegiado, permanente, de jurisdicción privativa y autónoma, toda vez que no depende de las entidades del Estado de Guatemala para ejercer sus funciones, dentro de las cuales tiene a su cargo ejercer la defensa del orden constitucional y de igual forma ejercer las funciones específicas que la Constitución de la República de Guatemala establece. Dentro de las funciones que la

Corte de Constitucionalidad tiene de manera general es conocer lo relativo al amparo, exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes, conocer, resolver y emitir opinión en cuanto a cuestiones que guarden relación con la Constitución Política de Guatemala, funciones que se encuentran reguladas en el artículo 272 de la referida norma constitucional.

En ese sentido de ideas, la Corte de Constitucionalidad conoció dentro de los expedientes acumulados 3546-2021 y 4972-2021 en los cuales se interpuso la acción de inconstitucionalidad general parcial en contra del artículo 65 del Código Penal, a través de cual se denuncia el apartado del referido artículo en las frases que dice “la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima”; haciendo referencia que dichas frases transgreden varios artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala así como a normas internacionales en materia de derechos humanos que fueron ratificados por el Estado de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad dictó sentencia el día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, en la cual hizo las consideraciones del caso, refiriéndose a cada una de ellas y de igual forma citando expedientes de la Corte de Constitucionalidad en los cuales ya se ha hecho referencia en cuanto a los aspectos que tiene que ver con la peligrosidad y el objeto de análisis al cual ha sido sometido en otros procesos. En ese sentido, la

Corte de Constitucionalidad declaró con lugar las acciones de inconstitucionalidad general parcial, en contra de las frases que se establecen en el artículo 65 del Código Penal, por lo que se declaran inconstitucionales y como consecuencia dejarán de surtir efectos a partir del siguiente día en que la sentencia fuera publicada en el Diario de Centro América.

Según la Corte de Constitucionalidad (2023):

...esta Corte establece que facultar al juez o tribunal a tomar en cuenta la mayor o menor peligrosidad del imputado para determinar la pena que le corresponde en la sentencia, resulta violatorio al principio de legalidad regulado en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula en su parte conducente que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos. (p. 25)

Sigue considerando la Corte de Constitucionalidad (2023):

...la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide que, sean los juzgadores los que determinen en cada caso concreto dicha característica, sin que ello conlleve incurrir en un criterio subjetivo, de ahí que la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que, de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible. (p. 25)

Así misma estima la Corte de Constitucionalidad (2023):

...se concluye, en primer término, que las normas deben ser claras; y en segundo, que el juez, al momento de fijar la pena dentro del rango mínimo y máximo establecido en la ley, no puede tomar parámetros que partan del comportamiento previo del sujeto activo del delito, puesto que al hacerlo implicaría reconocer que la imposición de la pena se respalda en la concepción del derecho penal del autor. (p. 31)

También considera la Corte de Constitucionalidad (2023):

En ese sentido, a pesar de la correcta interpretación que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ha dado a la frase los antecedentes personales de este y de la víctima contenida en el artículo 65 del Código Penal, no pasa desapercibido para esta Corte, como defensora del orden constitucional, que la frase citada no contiene una clara definición en cuanto a cómo debe interpretarse, por lo que algunos jueces han incurrido en un análisis particular en los que se valoran las características personales del imputado y de la víctima, graduando el quantum de la pena en función de la disfuncionalidad que perciben en los individuos; es decir, utilizando el derecho penal de autor que, como quedó reseñado en párrafos anteriores es contrario al principio de legalidad establecido en la Constitución política de la República de Guatemala. (p. 33)

Al realizar un análisis al fallo de la Corte de Constitucionalidad de los expedientes acumulados 3546-2021 y 4972-2021 la cual se dictó en fecha dieciséis de marzo del años dos mil veintitrés, declarando con lugar las acciones de inconstitucionalidad en contra de las frases ya referidas que se encuentran en el artículo 65 del Código Penal, es oportuno indicar que al haberse dictado de manera favorable dichas acciones de inconstitucionalidad se garantiza la correcta aplicación de justicia para los ciudadanos guatemaltecos, ya que imponer una sanción con base a las características personales del delincuente, y no con base, a la magnitud del hecho delictivo cometido, claramente constituía una violación a los derechos constitucionales que asisten al delincuente.

En el derecho penal existen varias escuelas, las cuales desde su perspectiva explican cómo debía de entenderse y aplicarse el derecho penal, y en el presente caso, hay dos escuelas que resultan importantes remarcarlas, en primer lugar, la escuela clásica del derecho penal, que

entre otros aspectos se refería al derecho penal de acto, la cual explica que el delincuente debe ser sancionado con base al hecho cometido. Y, en segundo lugar, la escuela positiva del derecho penal, expuesta por los juristas Ferri, Garófalo y Lombroso, entre otros; quienes indicaban que las características personales del delincuente eran aspectos que debían tomarse en cuenta al momento de imponer una sanción al delincuente, es decir, se defendía el derecho penal de autor.

La escuela positiva del derecho penal fue una corriente que tenía aspectos a través de los cuales se argumentaba que la pena tenía como función ser un medio de defensa social, a través del cual se pretendía disminuir el riesgo de que se cometieran hechos futuros que iban en contra del ordenamiento jurídico, de esa cuenta se sancionaba a aquellas personas que se presumía que por sus características personales, psicológicas y sociales tendían a delinquir, por lo que se sancionaba aunque aún no se hubiese cometido un hecho delictivo; en ese orden de ideas, tomar en cuenta la creencia de que se cometerán hechos delictivos a futuros van en contra del principio de legalidad, ya que no se puede establecer con exactitud qué bien jurídico tutelado se lesionará, y esto no constituye un delito como tal.

Respecto a la escuela clásica del derecho penal, es una corriente a través del cual se pretendía castigar a las personas de acuerdo con la magnitud de la conducta realizada, y no se tomaban en cuenta las características

personales del delincuente, siendo una escuela que pretendía ser más objetiva y congruente con relación a la sanción que se imponía, por lo que sus penas no vulneraban de alguna manera los derechos fundamentales del delincuente. Circunstancias que la Corte de Constitucionalidad reafirma al citar en sus consideraciones que las circunstancias personales del delincuente y las razones endógenas dejaron de ser objeto de punibilidad dentro del ordenamiento penal.

Es importante hacer referencia que el Estado de Guatemala se rige bajo el derecho penal de acto, a través del cual se impone una sanción con base a lo que la persona hace, y la magnitud del hecho; esto en contraposición del derecho penal de autor, que básicamente es cuando se castiga a una persona por sus características personales, y por la creencia que la persona por considerarse que es peligrosa con base a esas características personales, puede cometer delitos en un futuro, sin embargo al declararse inconstitucional la frase “peligrosidad” que se establecía en el artículo denunciado, se garantiza que efectivamente se reconozca el derecho penal de acto que reconoce el Estado de Guatemala, garantizando la tutela judicial efectiva que debe reinar en los procesos penales.

Así mismo al haberse pronunciado de esa manera la Corte de Constitucionalidad, se garantiza la tutela judicial efectiva y de igual forma al derecho de defensa que asiste al delincuente, ya que puede

ejercer su defensa con base en la acusación que realiza el Ministerio Público únicamente, y no sea condenado por acciones que claramente no constituyen ningún delito, toda vez que al presentarse la acusación se debe establecer una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho cometido, y en el presente caso la peligrosidad debe ser acreditada dentro de la acusación para que se pueda imponer una sanción, sin embargo la peligrosidad no constituye un delito dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El Estado de Guatemala con fecha doce de septiembre del año dos mil cuatro fue demandada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud que incumplió con sus obligaciones internacionales toda vez que violó los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se impuso la pena de muerte a Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 6 de marzo de 1998, por parte de un tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

En el referido proceso se realizaron las diligencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró pertinentes, y con base en cada una de ellas se pronunció para resolver la demanda planteada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual dentro de los aspectos que se tomaron en consideración fue que tomar en cuenta la peligrosidad de una persona para imponer una sanción, por lo que, la Corte Interamericana se pronunció indicando que tomar ese aspecto para establecer una pena, se vulnera el artículo 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y por lo tanto dicha frase debe de ser suprimida dentro de la legislación penal guatemalteca, toda vez que Guatemala ha ratificado dicha convención, y para ser más precisos el Estado de Guatemala fue condenado por los siguientes hechos:

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005):

Si la peligrosidad del agente trae consigo una consecuencia penal de tan grave naturaleza, como ocurre en la hipótesis de Asesinato, conforme a la ley guatemalteca, las circunstancias personales del agente deberían formar parte de la acusación, quedar demostradas durante el juicio y ser analizadas en la sentencia. Sin embargo, las circunstancias que demostrarían la peligrosidad del señor Fermín Ramírez no fueron objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público. Esto llevó a la Comisión Interamericana a considerar que el Tribunal de Sentencia incurrió en otra incongruencia por haberlas dado por demostradas, sin que figurasen en la acusación, lo cual significaría una violación al artículo 8 de la Convención

Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) resolvió:

...la Corte considera que el Estado ha violado el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala.

Aunado al caso “Fermín Ramírez vs Guatemala” la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en otros casos que ha conocido, en los cuales de igual forma se ha hecho relación en cuanto a la peligrosidad que se regulaba en tipos penales establecidos en el decreto 17-73 del Congreso de la República, toda vez que, la Corte de Constitucionalidad se pronunció dentro del caso “Raxcacó Reyes vs Guatemala”, a través de la cual se discutía lo relativo a la pena de muerte regulado en el artículo 201 del Código Penal, que debía de aplicarse tomando en consideración las circunstancias del hecho, y tomando en cuenta la mayor o menor peligrosidad del agente.

Con relación al caso Raxcacó Reyes se discutía que aplicar la pena de muerte va en contra de las normas internacionales ratificadas por el Estado de Guatemala, ya que según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos viola los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la pena de muerte solo debía de imponerse en casos verdaderamente excepcionales, siendo que en el caso que se discutía no era procedente aplicar dicha pena, toda vez que

se trataba del delito de plagio simple, y como consecuencia de ello el tipo penal establecido en el artículo 201 del Código Penal que contemplaba la pena de muerte debía de ser modificado.

En el presente caso, si bien es cierto la discusión principal era la imposición de la pena de muerte que regulaba el delito de plagio y secuestro, sin embargo para imponer dicha pena también debía de tomarse en consideración la mayor o menor peligrosidad del agente, por lo que la Corte Interamericana dentro de las consideraciones que realizó al momento de dictar su resolución, indicó que esa corte había condenado el criterio de la peligrosidad argumentando que la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal, citando el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*.

Es evidente de acuerdo con los casos citados, que se aplicaba de manera errónea existiendo contraposición en cuanto a los principios constitucionales, por lo que al existir varios casos en los cuales tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad se han pronunciado en relación a la peligrosidad se va sentando un precedente a efecto de que se pueda aplicar correctamente el derecho penal en Guatemala, y no se fije la pena con base a los parámetros del comportamiento del sujeto, ya que como se hizo ver, la pena se respaldaría con base al derecho penal de autor, aunado a ello se

crea jurisprudencia, ya que los fallos que se emiten expresan el mismo criterio.

Además de los procesos internacionales, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en cuanto al mismo aspecto, la peligrosidad; toda vez que dentro del expediente 5986-2016 se planteó la acción de inconstitucionalidad general parcial en contra de tipos penales regulados en el Código Penal guatemalteco, los cuales establecían la sanción del tipo penal, siendo esta la pena de muerte, sin embargo la Corte de Constitucionalidad se pronunció indicando que tomar en cuenta la mayor o menor peligrosidad para imponer la pena de muerte resulta incompatible y lesivo con el principio de legalidad regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la misma manera viola los artículos 2, 4, y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el referido caso la Corte de Constitucionalidad decretó el fallo dando con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada, sumándose un caso más a los expedientes ya indicados en los párrafos anteriores, en los cuales se expresa el mismo criterio en cuanto a que no debe tomarse en cuenta la peligrosidad para establecer la graduación de la pena, por lo que resulta una evolución positiva dentro del andamiaje jurídico guatemalteco que se haya declarado inconstitucional la frase establecida en el artículo 65 del Código Penal, ya que se suprime la

aplicación de ese criterio subjetivo que iba en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. En virtud de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha actuado en favor de la población guatemalteca, ya que al dictar sentencia en el sentido que lo realizó garantiza que el proceso penal siga siendo garante en cuanto al reconocimiento de las garantías constitucionales y penales, y exista un debido proceso penal, tomando en consideración, lo que ya se ha hecho ver, que en el Estado de Guatemala se reconoce el derecho de acto, y en ese sentido, la creencia de que el delincuente pueda cometer delitos en el futuro no es suficiente para imponer una sanción, toda vez que dicha creencia no es una acción u omisión que esté contemplada dentro de la legislación y por lo mismo se deba establecer una sanción.

## Conclusiones

El primer objetivo específico que consiste en analizar la peligrosidad como factor para determinar la imposición de la pena, al realizar el presente trabajo de investigación, se arriba a la siguiente conclusión: que al tomar en cuenta la peligrosidad para imponer una pena se está aplicando el derecho penal de autor y no el derecho penal de acto, ya que se está juzgando e imponiendo la pena por las supuestas condiciones sociales y psicológicas o características de una persona, lo que hace creer de manera errónea que el individuo puede cometer delitos en el futuro, en virtud de ello se está aplicando de una forma errónea la norma jurídica establecida, ya que la peligrosidad no debe estar contemplada como un factor para determinar la pena, de acuerdo como lo establece el código penal.

Con relación al segundo objetivo específico que se refiere a constatar la vulnerabilidad del principio de legalidad en la imposición de la pena tomando en cuenta la peligrosidad del agente, se concluye que al determinarse que no debe de imponerse una sanción a una persona por creer que puede cometer delitos en el futuro, y porque la peligrosidad como tal no se encuentra tipificada como delito en el Código Penal guatemalteco, por lo que, claramente sería una vulneración al principio de legalidad, toda vez que el ordenamiento constitucional establece que únicamente pueden ser sancionadas todas aquellas acciones y omisiones que estén previamente establecidas en la ley.

Respecto al tercer objetivo específico, que consiste en analizar el fallo de la Corte de Constitucionalidad y determinar si dictó un fallo conforme a derecho a efecto de garantizar el principio de legalidad regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se concluye que existe un fallo apegado a derecho, toda vez que al declarar inconstitucional la frase “la mayor o menor peligrosidad del agente”, establecido en el artículo 65 del Código Penal, que regula lo relativo a la fijación de la pena, toda vez que se garantiza que no se vulnera el principio de legalidad y aunado a ello se están respetando los derechos y garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por el Estado de Guatemala.

El objetivo general que consiste en analizar las repercusiones legales en la vulneración del principio de legalidad en la imposición de una pena tomando en cuenta la peligrosidad del agente por los tribunales de justicia, y en ese sentido, al hacer referencia a los procesos en los cuales el Estado de Guatemala estuvo demandado por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es claro que se puede incurrir en repercusiones legales, siendo que al existir una vulneración a los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana puede ordenar, en primer lugar que se adopten medidas para modificar las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, para que se garantice su correcta aplicación con base a dichas modificaciones.

En segundo lugar, puede resolver que se dejen de aplicar normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en tanto no se realicen las modificaciones a las que se hizo alusión en el párrafo anterior, y, en tercer lugar; puede ordenar que se vuelva a llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento de una persona, tomando en cuenta las consideraciones que la Corte Interamericana en su momento indique.

Estas son algunas repercusiones legales que pueden surtir efecto dentro de las normas jurídicas establecidas en el Estado de Guatemala. Y por último se puede sumar también, que se puede ordenar que el Estado de Guatemala pague en concepto de reparaciones y costas a quien la corte ordené. Lo anterior con la intención de asegurar la tutela judicial efectiva de las partes y llevando a cabo el debido proceso para reconocer los derechos fundamentales que las normas internacionales en materia de derechos humanos establecen.

## Referencias

- Albeño Ovando, G. Y. (2001). *Derecho procesal penal*. (3a. ed.). Lerena.
- Carranca y Trujillo, R. & Carranca y Rivas, R. (2004). *Derecho Penal Mexicano*. (22a. ed.) Purruá.
- Castellanos, F. (2008). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*. Purruá.
- Cuellon Calon, E. (1980). *Derecho Penal tomo I, parte general*. (18a.ed). Bosch.
- Consultor Magno. (2010). *Diccionario Jurídico*.
- De León Velasco, H. y Mata Vela, J. (1998). *Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial*. (10a. ed.). Lerena.
- De Paz Carrillo, S. D. (2009). *La imposición individual de la pena en la ciudad de Guatemala* [Tesis de Licenciatura] Universidad San Carlos de Guatemala.<https://studylib.es/doc/4740956/la-imposici%C3%B3n-individual-de-la-pena-en-la-ciudad>
- Escobar Cardenas, F. (2012). *Compilaciones de Derecho Penal*. (4a. ed.) Magna Terra Editores.

Ferri, E. (1933). *Principios de Derecho Criminal*. Reus.

Fontán Balestra, C. (2002). *Derecho Penal, Introducción y Parte General, actualizado por Guillermo A.C. Ledesma*. (17a. ed.). Alberto-Perrot.

Carrara, F. (1959) *Programa de Derecho Criminal*.  
[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5055/FrancescoCarrara\\_elProgramadeDerechoCriminal.pdf?sequence=1](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5055/FrancescoCarrara_elProgramadeDerechoCriminal.pdf?sequence=1)

Correa García, S. (s.f.) *Peligrosidad*.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/854/15.pdf>

Gonzales, G. y Gonzales, M. (2007). *La teoría criminalística en la individualización de la pena*. (s.e.)

Muñoz Conde, F. (2007) *Derecho Penal, Parte General*. (7a ed.). Tirant Lo Blanch.

Orellana Wiarco, O. (2008). *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Purrúa.

Ossorio, M. (1994). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. (21<sup>a</sup>. ed.). Heliasta.

Pineda Mayen, J. (2012) *Análisis jurídico de la peligrosidad del agente en los delitos de pena de muerte en Guatemala*, [Tesis de Licenciatura] Universidad San Carlos de Guatemala. Biblioteca Organismo Judicial. <http://biblioteca.oj.gob.gt/library/index.php?title=50574&query=@title=special:gsmsearchpage@process=@field1=encabezamiento@value1=pena%20de%20muerte%20guatemala%20historia%20@mode=advanced&recnum=2>

Pueyo, A. (2013). *Peligrosidad Criminal, Análisis crítico de un concepto polisémico*. <https://www.semanticscholar.org/paper/Peligrosidad-criminal%3A-an%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-de-un-Pueyo/d2ed721dd818fa113d9bcbdaee049b0405386e0e>

Ríos Arenaldi, J. R. (2013) *Individualización Judicial de la Pena y Doctrinas de la Pena* [Tesis doctoral, Universidad de Lleida]. Study Lib. <https://studylib.es/doc/6679202/individualizaci%C3%B3n-judicial-de-la-pena-y-doctrinas-de-la-pena>

Zaffaroni, E. R. (2005) *Derecho Penal Parte General*. (2a. ed.) Ediar.

## **Legislación nacional**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92.

## **Sentencias**

Corte de Constitucionalidad. (16 de marzo de 2023). *Sentencia de inconstitucionalidad general parcial*. Expedientes acumulados 3546-2021 y 4972-2021.

Corte de Constitucionalidad. (11 de febrero de 2016). *Sentencia de inconstitucionalidad general parcial*. Expediente 1097-2015.

Corte de Constitucionalidad. (24 de octubre de 2017). *Sentencia de inconstitucionalidad general parcial*. Expediente 5986-2016.

## **Legislación internacional**

Asamblea Nacional Constituyente (1933) *Código Penal de Uruguay*, Ley no. 9155. <http://www.advocaciamarcondes.com.br/codigopenal/uruguai.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 20 de junio) *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*. Recuperado el 21 de septiembre del año 2022. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 15 de septiembre) *Caso Raxcacó vs Guatemala*. Recuperado el 05 de mayo del año 2023. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf)

Cortes Generales de España (1996) *Código Penal de España*. Ley Orgánica 10/1995. <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>

Organización de Estados Americano. (1978). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número. 6-78